000524/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., A. A. y otros c/ P. A. S.R.L. s/ SUMARIO (cobro de pesos e indem. de ley)", Expte. N° 524/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 2125/2014).

I. Esta llamado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1102 contra la sentencia de fs. 1098/1100 que dispusiera la acumulación del presente a la causa "M., V. H. y otros c/ P. A. S.R.L. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 1012/2013 con tramitación separada hasta que queden en estado de dictar sentencia definitiva.

Se agravia el recurrente a fs. 1104/1105. Califica de arbitraria la sentencia por no ser derivación razonada del derecho vigente con relación a la circunstancias de las dos causas involucradas. Considera que no existen entre las causas idénticos planteos y por ello no es aceptable que se disponga la acumulación.

No se discuten conflictos colectivos de trabajo sino conflictos plurindividuales de trabajo y eso se determinará en cada una de las sentencias que se dicten para cada actor.

Explica que existen dos procesos con varios actores cada uno y para cada uno de ellos se debe discutir, probar y/o acreditar circunstancias de tiempo, lugar y derecho distintas y tales circunstancias que se acrediten en un proceso poco tendrán en común, por ello la sentencia a dictarse en uno nada tendrá en común con lo que pueda decidirse en el otro.

A fs.1107/1109 contesta los agravios la

actora. Solicita su rechazo con fundamento en el art. 268 del CPr. por considerar que la demandada no efectuó una crítica razonada y concreta del fallo apelado. Que infundadamente señala que no hay identidad de hechos en ambos procesos lo cual no es cierto. Asimismo indica que no existe un debate sobre un conflicto colectivo de trabajo cuando ello resulta irrelevante.

Indica que hay identidad de pretensiones en ambos procesos, mas allá de la extensión del derecho que se le reconozca a cada uno de los actores sea diferente por existir diferentes fechas de ingreso y de baja laboral de cada actor.

Señala que además de ser procedente la acumulación resulta provechosa en orden a la economía procesal.

II.- De las constancias de las causas surge que en el expte. 1012/2013, los actores pretenden que se retribuya la mayor labor desempeñada por la realización de labores adicionales a sus obligaciones legales y convencionales; que se incluya retroactivamente la diferencia reclamada desde el 4 de noviembre de 2009 y se condene a la demandada al pago de diferencias salariales desde que tal diferencia se devengara en cada caso y durante la tramitación del juicio con mas las costas por el proceso (ver fs.735vta./736).

II.- En la presente causa, los actores postulan idéntica pretensión (fs. 868/869)

En ambas causas, la plataforma fáctica es la misma, conforme surge del relato de los hechos. El derecho invocado es idéntico y también lo es la prueba ofrecida.

Por su lado, las contestaciones de la demandada en ambas causas, se replican y se ofrecen las mismas pruebas tendiendo a acreditar su postura,

formulando oposición a prueba ofrecida por la actora en las dos causas.

De ahí que la sentenciante teniendo en cuenta los principios que reglan la institución de la acumulación, haya considerado que se trata de juzgar, en esencia, sobre idénticos hechos o cuestiones, reunidos los presupuestos requeridos por la norma, decidió que es viable la acumulación solicitada.

En atención al número de actores involucrados y la facultad asignada por el art. 196 del CPr, decidió que los expedientes se sustancien por separado hasta la oportunidad en que queden en estado de dictar sentencia, momento en el que se dictara una única resolución.

Tal resolución motivó la queja de la demandada en los términos señalados.

IV.- Previo a introducirnos en la cuestión a resolver, cabe señalar que la acumulación de autos o procesos es una institución que tiene sus fundamentos en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que representa sentencias contradictorias y dispendios de actividad y gastos, en causas que poseen conexidad respecto de las cuestiones debatidas en una y otra, defendiendo la continencia de la causa y permitiendo la integración de la litis (Podetti, "Tratado de los actos procesales", p.517 y sgtes; La Ley, v 66, p. 700 y v. 61, p. 62; Jurisp. Arg., 1951, v III, p. 381 y 1945, v II, p. 334), respondiendo fundamentalmente a un principio de conexidad jurídica entre las cuestiones debatidas en uno y otro pleito (Alsina, Tratado, 2ª edic., v. I. P. 551, n° 12, La ley, v. 82, p. 128; Jurip. Arg., 1956, v. II, p. 67)" (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales", tomo. II-C, p.448, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1996).

La acumulación constituye el medio

adecuado para asegurar la unicidad de la decisión a los fines de un ajustado y eficaz servicio de justicia (cfr. CNCiv y Com Fed, Sala 1, causas 5584 del 22/11/88, 124 del 28/6/91, 6806 del 2/11/99; Sala II, causas 8054 del 28/8/91, 8436 del 3/4/92, 7037 del 13/12/95, entre otras; Corte Suprema de la Nación, Fallos: 311:1187, 322:3278, 323:368; Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", tomo 1, pág. 551).

El instituto referido resulta ser la reunión de dos o más procesos que se hallan en trámite y que se opera con motivo que aquellos tienen por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes y que no pueden ser decididos separadamente.

En el subjudice, ambos reclamos, no solo reconocen un mismo origen, sino que son idénticos. Idénticos son los fundamentos de cada una de las partes para postular la pretensión y rebatirla y ofrecieron la misma prueba cada una de ellas.

De manera tal que se verifica en el caso los presupuestos que hacen viable la acumulación tal como lo decidiera la Sra. Jueza de primera instancia.

Y en tal sentido los agravios expresados, resultan una mera discrepancia. No alcanzan los ribetes de una impugnación, en la medida que no controvierten la decisión del a-quo y en definitiva no cuestiona las razones dadas por el a quo.

Por el contrario solo alega cuestiones que no surgen de las constancias de las actuaciones y que además resultan contrarias a la posición asumida en las contestaciones de demanda que efectuara.

Nótese que ambas contestaciones fueron realizadas en los mismos términos y ofreciendo idéntico

material probatorio. Mal puede ahora afirmar que las circunstancias que se acrediten en un proceso "poco o nada tendrán en común con las que se acrediten en el otro".

Por ello, asiste razón a la actora cuando peticiona que se declare desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución de fs. 1098/1100.

V.- Las costas se imponen al apelante vencido (art. 68 del CPr). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 5 a 8, 32 in fine, 13 y 46 de la ley XIII-4 ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión así como la naturaleza de la misma.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto a fs.1102 conforme los considerandos pertinentes. En consecuencia, confirmar la resolución de fs. 1098/1100.

2) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regúlanse los honorarios profesionales a los Dres. G. M. y J. A. G. H. conjuntamente en el dos por ciento (2%) y al Dr. H. J. F. d. l. C. en el uno por ciento (1%) en ambos casos de los que le sean regulados por el proceso principal en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS